

INE/CG768/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. ADRIAN MONTES VELÁSQUEZ, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/428/2015/JAL

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/428/2015/JAL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos Sandoval Arellano. El dieciséis de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la queja presentada por el entonces candidatos a la Presidencia Municipal de San Martín de Bolaños, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Adrian Montes Velásquez, entonces candidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de San Martín de Bolaños, Jalisco; denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña determinado por la autoridad respectiva. (Fojas 01-142 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

**HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO Y AGRAVIOS
CAUSADOS**

PRIMERO. *Conforme a derecho, las campañas electorales iniciaron el día 5 cinco de abril de dos mil quince concluyendo en elección del día 7 siete de junio del mismo año, en particular me ocupa del proceso efectuado en la municipalidad de San Martín de Bolaños, Jalisco en la que participe por mi Partido Revolucionario Institucional.*

Desde el inicio de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, recurrió al agasajo personal de los ciudadanos, invitándolos a comer y cenar en diferentes ocasiones, gastando en forma excesiva y sin duda rebasando el tope para los gastos de campaña, sin que sea menester señalar aquí el reclamo de la sanción por haber rebasado dicho tope de gastos, que para el caso que nos ocupa, se estableció en la cantidad de \$67,290.00 (sesenta mil quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) tal y como se señala en el acuerdo ACG-066/2014, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de observación obligatoria y general para todos los contendientes.

(…)

‘Siendo las 17:00 horas del día 11 de Abril del año en curso, Sara Espinoza Estrada, Secretario del ayuntamiento de San Martín de Bolaños, se constituyó en la calle Venustiano Carranza, de la misma población, y constato que el Partido Acción Nacional hizo la apertura de su campaña, realizando una caminata y cabalgata, que inicio a las 17:00 horas por las calles del municipio, participando 235 ciudadanos contabilizados, los cuales vestían 195 playeras, 215 banderas, 42 gorras, con el nombre del candidato Adrián Montes, y colores alusivos al PAN, así mismo aprecia un grupo musical de tambora con 7 integrantes, una caravana de 7 motocicletas y 7 camionetas, asimismo, da cuenta que tomo video para fortalecer su dicho, en la canchita del Barrio Blanco, dice que culmino la caminata y cabalgata, siendo las 19:00 horas, y dice que hace constar que se llevó a cabo una cena para aproximadamente 420 personas, y estando ahí dice que escucho de viva voz del Candidato Adrián Montes que ordeno mataran 2 vacas para darle de comer a toda la gente’, se observó que utilizaron 420 sillas con logos de la Pepsi y se les dio agua fresca a los comensales, refiere la fedatario público que puso observar 4 lonas de 2 por 2 metros con la imagen y el nombre del candidato del PAN, y una lona de 5 metros; el grupo musical estuvo tocando desde el inicio de la caminata-cabalgata, hasta las 23:15 horas, de lo anterior constan en un disco compacto

donde obra 1 video relativo al hecho 1 de la certificación y 6 fotografías relativas al hecho 2 de la certificación, que se anexan para fortalecer la fe de hechos'

(...)
SEGUNDO.

(...)
'Siendo las 16:00 horas del día 09 de mayo del año en curso, Sara Espinoza Estrada, Secretario del ayuntamiento de San Martín de Bolaños, hace constar que se constituyó en la localidad de la presa en un lote del señor Martín Cortez, de la misma población, y constato que el candidato del Partido Acción Nacional, Adrián Montes, hizo un evento multitudinario de campaña, que inicio a las 16:00 horas, participando 220 ciudadanos aproximadamente, los cuales vestían playeras, banderas, gorras, con el nombre del candidato Adrián Montes, y colores alusivos al PAN, asimismo, da cuenta que se tomaron 6 fotografías para fortalecer su dicho y dice que hace constar que se llevó a cabo una comida para aproximadamente 220 personas, y que sirvieron platos de birria y agua fresca y que es claro el uso de sillas, mesas, sonido para amenizar el evento, el cual concluyo hasta las 20:30 horas'

(...)

TERCERO.

(...)
'Siendo las 17:00 horas del día 19 de mayo del año en curso, Sara Espinoza Estrada, Secretario del ayuntamiento de San Martín de Bolaños, hace constar que se constituyó en la canchita de la localidad Mamatla, y constató que el candidato del Partido Acción Nacional, Adrián Montes, y constató que el candidato del Partido Acción Nacional, Adrián Montes, hizo un evento multitudinario de campaña, que inicio a las 17:00 horas, participando 180 ciudadanos aproximadamente, los cuales vestían playeras, banderas, gorras, con el nombre del candidato Adrián Montes, y colores alusivos al PAN, asimismo , da cuenta que tomo un vídeo para fortalecer su dicho, y dice que hace constar que se llevó a cabo una comida para aproximadamente 180 personas, y que sirvieron platos de birria y agua fresca, y que es claro el uso de sillas, mesas, sonido para amenizar el evento, el cual concluyó hasta las 22:00 horas.'

(...)

CUARTO.

(...)

‘Siendo las 14:00 horas del día 28 de mayo del año en curso, Sara Espinoza Estrada, Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, hace constar que se constituyó en el Pozo Artesano, de la comunidad de la Joya, y constató que el candidato del Partido Acción Nacional, Adrián Montes, hizo un evento de campaña, en el que se llevó a cabo una comida, participando 190 ciudadanos aproximadamente, los cuales vestían playeras, banderas, gorras, con el nombre del candidato Adrián Montes, y colores alusivos al PAN, asimismo, da cuenta que tomo 6 fotografías para fortalecer su dicho, y dice que hace constar que se llevó a cabo una comida para aproximadamente 190 personas, y que sirvieron platos de birria y agua fresca, y que es claro el uso de sillas, mesas sonido para amenizar el evento, el cual concluyo hasta las 16:00 horas.’

(...)

QUINTO.

(...)

Siendo las 14:00 horas del día 29 de mayo del año en curso, Sara Espinoza Estrada, Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, hace constar que se constituyó la comunidad de Agua Caliente, y constató que el candidato del Partido Acción Nacional, Adrián Montes, hizo un evento de campaña, en el que se llevó a cabo una comida, participando 19 ciudadanos aproximadamente, los cuales vestían playeras, banderas, gorras, con el nombre del candidato Adrián Montes, y colores alusivos al PAN, asimismo, da cuenta que tomo 5 fotografías para fortalecer su dicho, y dice que hace constar que se llevó a cabo una comida para aproximadamente 19 personas, y que sirvieron una discada y agua fresca, y que es claro el uso de sillas, mesas sonido para amenizar el evento, el cual concluyo hasta las 16:00 horas

(...)

SEXTO.

(...)

‘Siendo las 17:00 horas del día 29 de mayo del año en curso, Sara Espinoza Estrada, Secretario del ayuntamiento de San Martín de Bolaños, hace constar que se constituyó en el módulo Regional de la Preparatoria de la Universidad de Guadalajara, y estando ahí da fe de que el candidato de Movimiento Ciudadano cuestiono al candidato del PAN, respecto de que en su cuenta de gasto debería de contabilizar al

menos ya 3 vacas que ha matado para dar de comer a la gente en sus eventos, hecho que no fue desmentido, y que tomo video para fortalecer su dicho.'

(...)

SÉPTIMO.

(...)

'Siendo las 19:00 horas del día 01 de junio del año en curso, Sara Espinoza Estrada, Secretario del ayuntamiento de San Martín de Bolaños, hace constar que se constituyó en la plaza principal de la cabecera municipal y constató que el candidato del Partido Acción Nacional, Adrián Montes, hizo un evento de campaña, cierre, participando 750 ciudadanos, los cuales vestían playeras, banderas, gorras, con el nombre del candidato Adrián Montes, y colores alusivos al PAN, asimismo, da cuenta que tomo video para fortalecer su dicho, y dice que hace constar que se llevó a cabo una cena para 750 personas, y que sirvieron platos de birria y agua fresca, y que es claro el uso de sillas, mesas, sonido para amenizar el evento, el cual concluyo hasta las 23:30 horas.'

(...)

OCTAVO. *Desde el inicio de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, realizo 9 pintas de bardas, las cuales no se fueron tomadas en cuenta en cuanto al reporte de gastos, no obstante me permito aportar constancia de su existencia consistente en 9 certificaciones de hechos, y cada una con fotografías, debidamente certificadas ya que estuvieron a la vista de la Secretario municipal del Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, correspondientes a las bardas pintadas por el candidato Adrián Montes y el PAN. Para los efectos del cálculo de gasto de campaña, en el tabulador correspondiente a gastos el costo por barda está en \$ 92.00 noventa y dos pesos metro cuadrado, cantidad que abra (sic) de sumarse al gasto de campaña. El cálculo de los metros cuadrados resulto ser según la apreciación de la fedatario público en 193 metros cuadrados, arroja un total \$17,838.00 diecisiete mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional, gastando en forma excesiva y sin duda rebasando el tope para los gastos de campaña, sin que sea menester señalar aquí el reclamo de la sanción por haber rebasado dicho tope de gastos, que para el caso que nos ocupa, se estableció en la cantidad \$67,290.00 (sesenta mil quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) tal y como se señala en el acuerdo ACG-066/2014, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de observación obligatoria y general para todos los contendientes.*

(...)

***NOVENO.** Desde el inicio de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, coloco 16 lonas de diferentes medidas, s, las cuales no se fueron tomadas en cuenta en cuanto al reporte de gastos (...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Siete “certificaciones” emitidas por la Secretaria General del Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, en el estado de Jalisco, por medio de las cuales refiere haber asistido a diversos eventos.

- Cuatro certificaciones emitidas por el Notario Público número quince de Tlaquepaque, Jalisco y por Zona Metropolitana de Guadalajara; dos de ellos en las cuales hace constar que certifica copias de “certificaciones” suscritas por la Secretaria General del Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, en el estado de Jalisco, por medio de las cuales certifica haber tenido a la vista imágenes de lonas y bardas; así como la certificación a una cotización realizada por la Asociación Ganadera Local San Martín de Bolaños, Jalisco, y a una fotografía donde se observan dos personas, una del sexo masculino y otro femenino abrazados.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El siete de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I**, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/428/2015/JAL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. (Foja xx del expediente).

IV. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2015/JAL

Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe determinar si el C. Adrian Montes Velásquez, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en San José Bolaños, Jalisco, realizó un gasto excesivo de conceptos de campaña y como consecuencia de lo anterior se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato referido en el párrafo precedente y el partido en comento, al realizar erogaciones relativas a propaganda electoral y actividades de promoción al voto en su beneficio, incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2015/JAL

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este contexto, el quejoso denunció que el C. Adrian Montes Velásquez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de San José Bolaños, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, rebasó el tope de gastos de campaña, al realizar erogaciones por los siguientes conceptos:

No.	Concepto	Cantidad
1	Banderas	215
2	Gorras	42
4	Comida	No específico
5	Grupo Musical	No específico
6	Motocicleta	7
7	Camionetas	7
8	Sillas	No específico
9	Mesas	No específico
10	Sonido	No específico
11	Bardas	9
12	Lonas	16
13	Playeras	195
14	Vacas	3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2015/JAL**

Cabe señalar que derivado de la documentación remitida por el ahora quejoso, esta autoridad procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, si en el Informe de Campaña del C. Adrian Montes Velásquez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Martín de Bolaños, Jalisco, por el Partido Acción Nacional había realizado el debido registro de conceptos de egresos en relación con los conceptos señalados en el cuadro que antecede, desprendiéndose lo siguiente:

- **Banderas, gorras, playeras y lonas**

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó el registro de la póliza nueve, con número de cuenta contable 2101000000, nombre de cuenta contable proveedores; así como la factura número cincuenta y cuatro, con folio fiscal 2BC4630B-9B6F-472E-8AE1-B7547A09A7C2, de fecha doce de mayo de dos mil quince, emitida por la persona física con actividad empresarial Juan Carlos Cervantes Santillán, a favor del Partido Acción Nacional, por conceptos de playeras dif. color, lona 2x2, cachuchas y banderas, por un importe de \$28,808.60 (veintiocho mil ochocientos ocho pesos 60/100 M.N.)

- **Comida**

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observa el registro de diversas facturas, emitidas a favor del Partido Acción Nacional, tal como se observa en el cuadro siguiente:

NO.	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	PORCENTAJE ASIGNADO (PRORRATEO)
1	Comercializadora Garlopa, S.A. de C.V.	2002	05 de junio de 2015	Pago por la compra de alimentos para el día 07 de junio del 2015	\$80,606.08	0.1512412%
2	Comidas Rápidas de Sinaloa, S.A. de C.V.	FAT 0100	28 de mayo de 2015	¼ de pollo pollo-ensalada de col chica-agua fresca de 500 mililitros y servicios de entrega a domicilio	\$110,810.42	0.1512412%
3		FAT 105	01 de junio de 2015	¼ de pollo-ensalada chica	\$107,311.60	0.1512412%
4	Pizza y come, S.A. de C.V.	MP 1283	05 de junio de 2015	Box lunch: panini deli, jugo 500 ml., barra energética y manzana	\$117,740.00	0.1512412%
5		MP 1285	05 de junio de 2015	Box lunch: panini deli, jugo 500 ml., barra energética y manzana	\$284,200.00	0.1512412%

En este contexto, derivado del reporte de prorratio, presentado en el referido sistema, se desprende que de la cuenta captuista pan032, número de cedula 131-4585 de tres de junio de dos mil quince, le corresponde al entonces candidato el porcentaje asignado de prorratio de 0.1512412%.

- **Bardas**

Derivado de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se desprendió el registro realizado en la póliza tres, bajo el número de cuenta contable 5301010000, por concepto bardas, el cual se encuentra amparado por la factura con folio fiscal AAA16587-5143-43C5-8033-0609439B7832, emitido por la persona física con actividad empresarial Eduardo Cortez Valenzuela, por concepto de trece bardas servicio para pinta de bardas de campaña a beneficio del candidato Adrian Montes Velásquez, por el municipio de San Martín de Bolaños, precio unitario \$180.00, a favor del Partido Acción Nacional, por un importe de \$2,714.40 (dos mil setecientos catorce pesos 40/100 M.N.)¹.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que del escrito de queja presentado el dieciséis de julio de dos mil quince, se desprenden diversos conceptos de los cuales el quejoso no señala mayores elementos que las imágenes presentadas mediante disco compacto (CD), o en su caso, la simple mención en el escrito de queja, los cuales se detallan a continuación:

- Grupo musical
- Motocicletas
- Camionetas
- Sillas
- Mesas
- Sonido
- Vacas

¹ De conformidad con los artículos 216, 246 y 377 del Reglamento de Fiscalización el partido político tiene la obligación de presentar la relación detallada de la ubicación de las bardas que fueron pintadas, ya sea en beneficio del propio partido como propaganda genérica o en beneficio directo de sus candidatos postulados. En este orden de ideas, el quejoso en su escrito de queja refiere la colocación de pinta de bardas en calles y/o avenidas, con referencias amplias y no así exactas que permitan a la autoridad tener certeza del lugar exacto en que se colocaron, o en su caso se advierten similitudes entre las referencias de ubicación e imágenes de las bardas señaladas –duplicidad-; por lo que, del análisis a la documentación presentada por el partido político y el quejoso en su escrito inicial, no se advierten elementos en contrario que permitan acreditar que las bardas denunciadas no se traten de las mismas bardas reportadas a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización

En este sentido, de lo señalado por el quejoso, así como de los medios de pruebas ofrecidos por este, permite a esta autoridad considerarlos insuficientes para acreditar los hechos que reclaman, por los motivos de disenso que más adelante se señalan.

Por lo que hace a los siete conceptos señalados anteriormente y de los cuales esta autoridad solo cuenta con elementos, tales como imágenes y/o la mención realizada por el quejoso en el escrito de queja, no se desprenden mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio a favor del entonces candidato y partido político denunciado o en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; es decir, de los escritos de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas; asimismo, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que tanto las fotografías (imágenes) como me medio de prueba pueden ser manipulados, por lo que no resulta un medio probatorio limitado.

Ahora bien, no obstante lo anterior, las imágenes fotográficas se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso c), y 6; así como 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 15, numeral 1, fracción 111; 17 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que, por sí mismas, resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados.

En esta tesitura, lo anterior es así, ya que tal y como quedó acreditado únicamente aportan como medio probatorio imágenes fotográficas, sin que de los autos del expediente en que se actúa se desprenda algún otro medio probatorio que vinculado con los ya proporcionados pueda generar certeza en esta autoridad electoral de que los hechos denunciados efectivamente ocurriendo en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

En razón de lo anterior, la referida Sala Superior, determino mediante el Juicio de Revisión Constitucional, identificado como SUP-JRC-152/2004, que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, tales como,

fotografías, video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales), entre otras, constituyen simples indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

[Lo subrayado es propio]

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos de Apelación identificados como SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en los cuales se determinó que, las pruebas técnicas, como lo son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, ya que por sí solas, no hace prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Cabe señalar, que derivado de los avances tecnológicos que existen, es posible observar un sinnúmero de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia 6/2005, consultable a fojas 594 y 595, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE

CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, derivado de los elementos probatorios presentados por el quejoso en su escrito inicial, en el caso que nos ocupa por lo que hace a las certificaciones realizadas por la Secretaria General del Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, en el estado de Jalisco; resulta pertinente resaltar lo que determina el artículo 61 del Reglamento Interno del Municipio de San Martín de Bolaños del estado de Jalisco, mismo que a la letra señala:

“ARTÍCULO 61.- El Secretario General del Ayuntamiento, tiene además de las facultades y obligaciones que señalan los Artículos 49, 50, 51, y demás relativos de la Ley de la materia, las siguientes:

a) Autorizar todos los acuerdos y despachos del Ayuntamiento.

b) Expedir copias certificadas de los documentos que obran en el Archivo y demás Dependencias Municipales, previo pago de los derechos correspondientes.”

De lo anterior se colige dentro de las facultades que le confiere la normatividad a dicha funcionaria, no se encuentra la de dar fe de hechos ni la de certificar documentos ajenos a los del Archivo Municipal u otra dependencia de Gobierno;

en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra impedida para concederle el valor probatorio que el denunciante pretende atribuirle a dichos documentos, dado que se trata de documentos privados que no cuentan con los elementos indispensables que lleven a la autoridad a la convicción de que se constataron los hechos que en ellos se contienen; por el contrario, se trata de impresiones de imágenes con presunta propaganda del candidato denunciado, de las que no se realizó una narración expresa y clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron colocadas las lonas y bardas, por lo que no se encontraron indicios ni hay medios probatorios que soporten su aseveración y a la vez desprendan elementos suficientes para instaurar una línea de investigación.

Derivado de lo anterior, la misma situación se actualiza en aquellos testimonios emitidos por el Notario Público número quince de Tlaquepaque, Jalisco y por Zona Metropolitana de Guadalajara, en los cuales se emitió copia certificada de los documentos realizados por la funcionaria en comento.

Así pues, en el caso el quejoso pretende acreditar la erogación de recursos por diversos conceptos; sin embargo omitió presentar con su escrito de queja sustento alguno para su dicho, es decir, no se encontraron indicios ni hay medios probatorios que soporten su aseveración y a la vez desprendan elementos suficientes para que esta autoridad se encuentre en aptitud de llevar a cabo un pronunciamiento determinado y adecuado.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

Siguiendo esta línea, al no tener elementos de prueba que sean materia de procedimiento, es decir, toda vez que no es posible determinar un gasto no reportado que se deba cuantificar al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad correspondiente, por parte del ciudadano y el partido denunciado.

En consecuencia el partido político y entonces candidato incoado no incumplieron lo establecido en los artículos incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento debe declararse **infundado**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, con registro local en el estado de Jalisco, y de su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de San Martín de Bolaños, Jalisco, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al C. Juan Carlos Sandoval Arellano.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/428/2015/JAL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**